

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VIII

**EDWIN CASTELLANO  
PAGÁN Y SARANGELY  
LOZADA BONILLA, por  
sí y en representación de  
su hijo menor Y.C.L.**

Demandante-Apelado

v.

**MUNICIPIO DE VEGA  
ALTA; AUTORIDAD DE  
ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS; ET  
ALS.**

Demandados-Apelantes

**KLCE201701683**

***CERTIORARI***

procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

**Caso Núm.:**

D DP2016-0153

**Sobre:**

Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa<sup>1</sup> y el Juez Rivera Torres.

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2017.

El Municipio de Vega Alta y su aseguradora, QBE (en conjunto, los peticionarios), solicitan que revisemos y revoquemos la Resolución emitida por Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, (TPI) que denegó su solicitud de sentencia sumaria.

Luego de examinar detenidamente el expediente, denegamos la expedición del recurso discrecional de *certiorari*.

I.

El 8 de marzo de 2016 el señor Edwin Castellano Pagán y la señora Sarangely Lozada Bonilla, por sí y en representación de su hijo menor YCL, presentaron una demanda sobre daños y perjuicios contra el Municipio de Vega Alta, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados,

---

<sup>1</sup> La Juez Nieves Figueroa no interviene.

QBE Seguros, entre otros.<sup>2</sup> Alegaron que el 21 de marzo de 2015 el menor sufrió una caída mientras corría bicicleta por la calle número 17 del Sector Ponderosa del mencionado municipio. Adujeron que el menor se encontró con una acera rota y en mal estado, por lo que se tuvo que desviar hacia la calle. Al hacer eso, su bicicleta se atascó en la alcantarilla y cayó al pavimento. Los demandantes añadieron que a causa del impacto el menor sufrió una fractura en el brazo izquierdo y posteriormente fue operado. Solicitaron una compensación de \$150,000 por los daños físicos y emocionales de YCL y \$75,000 por los daños sufridos por cada uno de sus padres.

El Municipio y su aseguradora contestaron la demanda oportunamente. Negaron la mayoría de las alegaciones y adujeron que, de probarse la ocurrencia del accidente, este se debió a la negligencia del menor. En el ínterin, el TPI emitió una Sentencia Parcial y desestimó con perjuicio la demanda contra la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados debido a que la responsabilidad de mantenimiento y conservación se limitaba al alcantarillado sanitario.

En marzo del año en curso se les tomó deposición a los demandantes. Más tarde, el Municipio y su aseguradora presentaron una moción de sentencia sumaria. Detallaron que estaba en controversia si el alegado accidente se debió al mal estado de la alcantarilla donde se atascó la bicicleta del menor y que, en caso de que se determinara que el Municipio no era responsable por el alegado accidente, habría que determinar si la aseguradora respondía. En suma, solicitaron que se desestimara con perjuicio la demanda entablada en su contra. Los demandantes se opusieron por entender que existía controversia sustancial sobre hechos esenciales y pertinentes.<sup>3</sup> Resaltaron que el Municipio estaba obligado a darle mantenimiento a la acera de la calle 17 y que este no evidenció la falta de jurisdicción sobre la misma.

---

<sup>2</sup> Al momento de los hechos el Municipio mantenía una póliza de seguros con QBE.

<sup>3</sup> El Municipio y su aseguradora presentaron una Réplica a moción de sentencia sumaria oportunamente.

Llegado a este punto, el TPI emitió la Resolución que hoy revisamos.<sup>4</sup> Según adelantamos, el Tribunal denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Municipio y su aseguradora. Determinó que aún estaba en controversia: (1) si la acera de la calle 17, Sector La Ponderosa de Vega Alta se encontraba en tal estado de deterioro que la tornó intransitable, provocando que el menor se desviara por la calle y que ocurriera el accidente en la alcantarilla; (2) cuál fue la causa legal o adecuada del accidente y (3) si el Municipio faltó a su deber de mantener las aceras en buenas condiciones evitando circunstancias peligrosas para peatones o transeúntes.

No conformes con la resolución emitida por el TPI, los peticionarios solicitaron reconsideración el 11 de septiembre de 2017. La misma fue denegada el día 13 del mismo mes y año.

Aun inconformes, los peticionarios presentaron el recurso discrecional de *certiorari* que nos ocupa. Razonan que el Tribunal cometió los siguientes errores:

...al declarar no ha lugar la moción de sentencia sumaria, a pesar de que los recurridos admitieron que el accidente ocurrió debido a que el recurrido introdujo la goma del frente de su bicicleta entre las rejillas de una alcantarilla pluvial que no estaba rota ni tenía defecto alguno;

...al determinar que existe controversia en cuanto a si el alegado deterioro de la acera ocasionó el accidente, a pesar de que el mismo ocurrió en la calle;

...al determinar que existe controversia en cuanto a si el alegado deterioro de la acera ocasionó el accidente, a pesar de que el recurrido Yadiel Castellano nunca transitó por el lugar de la acera que alegadamente estaba deteriorada;

...al determinar que existe controversia en cuanto a si el alegado deterioro de la acera ocasionó el accidente, a pesar de que la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico prohíbe conducir una bicicleta sobre aceras o por estructuras elevadas destinadas exclusivamente para el paso de peatones.

Transcurrido el término sin que la parte recurrida presentara su alegato, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

---

<sup>4</sup> Emitida el 25 de agosto de 2017 y notificada el 30 de agosto de 2017.

## II.

**A. Recurso de Certiorari**

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Dicha Regla limita la autoridad de este Tribunal en la revisión de órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari* y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis nuestro).

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de*

*Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

### **B. Sentencia Sumaria**

El mecanismo de sentencia sumaria está consagrado en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (2009), cuyo propósito va dirigido a prescindir de la celebración de juicios en los méritos y a

propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles cuando no existen controversias sobre hechos medulares en el caso. *Meléndez González et. al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *Oriental Bank v. Perapi et. al.*, 192 DPR 7 (2014). Utilizado de manera adecuada, este mecanismo contribuye a descongestionar los calendarios judiciales. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

La Regla 36.2, 32 LPRA Ap. V, le concede el derecho a un demandante o demandado a presentar una moción, fundada en declaraciones juradas u otra prueba que demuestre la inexistencia de una controversia de hechos medulares o esenciales, para que se dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación. Por tanto, la parte que solicite que se dicte sentencia a su favor debe demostrar con claridad que no existe controversia sobre hechos esenciales y que tiene derecho a lo reclamado. *Id.* Recientemente nuestro Tribunal Supremo reiteró que la controversia en cuanto al hecho material tiene que ser una real por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. La duda debe ser de naturaleza tal que permita “concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Meléndez González et. al. v. M. Cuebas*, *supra*.

Si la moción de sentencia sumaria cumple con los requisitos de la Regla 36, *supra*, quien se opone no podrá descansar solamente en aseveraciones o negaciones de los hechos, sino que tiene la obligación de contestar tan detallada y específicamente como lo haya hecho quien solicita la resolución sumaria del proceso. De no hacerlo así, si procediese, se podría dictar sentencia sumaria en su contra. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c).

Según dispone la Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (2009), la solicitud de sentencia sumaria será concedida de manera inmediata “si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones

juradas, si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente”.

Para realizar este análisis, los tribunales deben examinar “los documentos que acompañan la moción, los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente”. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 933 (2010). Esto se extiende incluso a aquellos documentos en los autos originales del caso que no hayan sido parte de la sentencia sumaria. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300 (2012). No obstante, el Tribunal Supremo recientemente expresó que el tribunal no tiene la obligación de examinar aquellas porciones de las declaraciones juradas y otra prueba que no hayan sido citadas expresamente por la parte promovente en la relación de hechos de su escrito. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Precisa puntualizar que es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria y no el que la parte contraria no haya presentado su oposición a la solicitud. Es decir, el defecto de una oposición a la moción de sentencia sumaria no equivale a la concesión automática del remedio solicitado, puesto que solamente se dispondrá del pleito sumariamente si ello procede como cuestión de derecho. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*.

Ahora bien, debemos recalcar que no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa.” *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010). No obstante, este mecanismo siempre ha estado disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando

no existan controversias de hechos esenciales *Id.*; *Abrams Rivera v. E.L.A. y otros*, supra. El principio rector que debe guiar al juez de instancia es, por tanto, “el sabio discernimiento, ya que mal utilizada, puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307 (2013). Esto es de suma importancia, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria...cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713 (2012).

De otro lado, al cuestionarse ante este Tribunal la corrección de una sentencia sumaria, procede que utilicemos los mismos criterios que el foro *a quo* para determinar si ésa era la manera correcta en derecho de disponer del caso. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 334. Ello ha sido reafirmado por el Tribunal Supremo mediante la reciente opinión emitida en el caso de *Meléndez González et. al. v. M. Cuebas*, supra, donde estableció cuál es el estándar de revisión que este foro apelativo debe utilizar al evaluar la concesión o denegación de una solicitud de sentencia sumaria.

### III.

Los peticionarios aducen que el TPI debió desestimar la demanda en su contra de manera sumaria. Esgrimen que no existe duda de que el accidente del menor ocurrió por falta de las debidas precauciones al transitar con una bicicleta por la calle. Destacan que de la deposición tomada a los recurridos se desprende que la alcantarilla donde se atascó la rueda de la bicicleta no estaba rota, ni tenía defectos. Sostienen que pretender adjudicarle responsabilidad al Municipio por la alegada condición de la acera aledaña, cuando el accidente ocurrió en la calle, equivaldría a entrar al campo de la especulación.

Luego de revisar las alegaciones de los peticionarios y los anejos de su recurso no hallamos razón que justifique intervenir con la decisión



del foro recurrido en esta etapa de los procedimientos. La jueza de instancia no actuó de manera irrazonable al decidir celebrar una vista en su fondo para auscultar la condición de la acera en controversia y determinar si, de estar deteriorada, ello provocó que el menor continuara por la calle con su bicicleta.

La parte peticionaria no colocó en posición a este foro intermedio de determinar que, como cuestión de derecho, en el dictamen recurrido medió prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto por parte del foro primario, razón por la cual denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

#### IV.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones